



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 065 -2016-OSINFOR

Lima, 01 JUL. 2016

VISTOS:

El Memorandum N° 002-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 02 de junio de 2016, de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, adjuntando el Informe N° 001-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de fecha 01 de junio de 2016 el cual propone la aprobación del documento denominado "Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR"; y el Informe Legal N° 119-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 28 de junio de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 3.5 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes; disposición concordante con el artículo 30 inciso 3) de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, asimismo, conforme al numeral 3.6 del dispositivo citado en el considerando precedente, es función del OSINFOR declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente;

Que, por su parte, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1085, aprobado por Decreto Supremo N.° 024-2010-PCM, establece que el OSINFOR a través del Procedimiento Administrativo Único podrá, entre otros, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados por el Estado;



Que, el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, señala en el artículo 39° que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diferentes modalidades de aprovechamiento establecidos por Ley; así como, de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, señala que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley; así como, de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 40° numerales 40.6 y 40.7 y en el artículo 45° numerales 45.5 y 45.6 de la norma en comento, las Direcciones de línea tienen la facultad de proponer a la Alta Dirección, en el ámbito de su competencia, las normas y o reglamentos que regulan los procedimientos a su cargo, así como también proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, metodologías y procedimientos para la evaluación y supervisión de la sostenibilidad del manejo y el cumplimiento de las obligaciones o derechos contenidos en los contratos de concesión, permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre;

Que, sobre la caducidad del derecho de aprovechamiento el artículo 152° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece que: *“las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción, y estas son: a) La amonestación; b) La multa; c) El decomiso temporal; d) La incautación definitiva; y, e) La Paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva”*. Dicha Ley realiza el distinguo entre la sanción administrativa y la caducidad del derecho de aprovechamiento, al puntualizar que esta se aplica sin perjuicio de la otra;

Que, los Reglamentos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobados por Decretos Supremos N° 018-2015-MINAGRI, N° 019-2015-MINAGRI, N° 020-2015-MINAGRI y N° 021-2015-MINAGRI, en los artículos 44°, 18°, 26 y 30° respectivamente, establecen que el OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos;

Que, a través del Memorándum del visto, las Direcciones de línea proponen a la Alta Dirección la aprobación de los criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU, sustentado en el Informe N° 001-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización del OSINFOR; estableciéndose en estos los parámetros para declarar la caducidad de los títulos habilitantes tomando en cuenta la normatividad vigente y descrita precedentemente;

Que, la propuesta alcanzada por las Direcciones de línea se enmarca en el principio de servicio al ciudadano regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, conforme al cual, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice entre otros, con predictibilidad; esto es, la gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna, que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento;





Que, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, forma parte de las funciones del Presidente Ejecutivo, emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal de vistos, ha opinado favorablemente por la aprobación de los criterios para determinar la caducidad;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con las visaciones del Secretario General (e), del Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director (e) de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el documento “Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que los criterios aprobados en el artículo precedente serán de aplicación a los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por sucesos ocurridos a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, tipificados como causales de caducidad en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que las Direcciones de Línea son los responsables de implementar el documento aprobado en el artículo 1° de la presente resolución, en lo que corresponda.

ARTICULO 4°- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución presidencial y su anexo en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,



MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR



ORGANISMOS EJECUTORES**ORGANISMO DE SUPERVISION
DE LOS RECURSOS FORESTALES
Y DE FAUNA SILVESTRE****Aprueban el documento “Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único - PAU del OSINFOR”****RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 065-2016-OSINFOR**

Lima, 1 de julio de 2016

VISTOS:

El Memorandum N° 002-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 02 de junio de 2016, de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, adjuntando el Informe N° 001-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de fecha 01 de junio de 2016 el cual propone la aprobación del documento denominado “Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR”; y el Informe Legal N° 119-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 28 de junio de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 3.5 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes; disposición concordante con el artículo 30 inciso 3) de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, asimismo, conforme al numeral 3.6 del dispositivo citado en el considerando precedente, es función del OSINFOR declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente;

Que, por su parte, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, establece que el OSINFOR a través del Procedimiento Administrativo Único podrá, entre otros, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados por el Estado;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, señala en el artículo 39° que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de

los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diferentes modalidades de aprovechamiento establecidos por Ley; así como, de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, señala que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley; así como, de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 40° numerales 40.6 y 40.7 y en el artículo 45° numerales 45.5 y 45.6 de la norma en comento, las Direcciones de línea tienen la facultad de proponer a la Alta Dirección, en el ámbito de su competencia, las normas y o reglamentos que regulan los procedimientos a su cargo, así como también proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, metodologías y procedimientos para la evaluación y supervisión de la sostenibilidad del manejo y el cumplimiento de las obligaciones o derechos contenidos en los contratos de concesión, permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre;

Que, sobre la caducidad del derecho de aprovechamiento del artículo 152° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece que: *“las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción, y estas son: a) La amonestación; b) La multa; c) El decomiso temporal; d) La incautación definitiva; y, e) La Paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva”*. Dicha Ley realiza el distingo entre la sanción administrativa y la caducidad del derecho de aprovechamiento, al puntualizar que esta se aplica sin perjuicio de la otra;

Que, los Reglamentos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobados por Decretos Supremos N° 018-2015-MINAGRI, N° 019-2015-MINAGRI, N° 020-2015-MINAGRI y N° 021-2015-MINAGRI, en los artículos 44°, 18°, 26 y 30° respectivamente, establecen que el OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos;

Que, a través del Memorandum del visto, las Direcciones de línea proponen a la Alta Dirección la aprobación de los criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU, sustentado en el Informe N° 001-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización del OSINFOR; estableciéndose en estos los parámetros para declarar la caducidad de los títulos habilitantes tomando en cuenta la normatividad vigente y descrita precedentemente;

Que, la propuesta alcanzada por las Direcciones de línea se enmarca en el principio de servicio al ciudadano regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, conforme al cual, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice entre otros, con predictibilidad; esto es, la gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna, que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento;

Que, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, forma parte de las funciones del Presidente Ejecutivo, emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal de vistos, ha opinado favorablemente por la aprobación de los criterios para determinar la caducidad;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con las visaciones del Secretario General (e), del Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director (e) de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de

Fauna Silvestre, y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el documento “Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que los criterios aprobados en el artículo precedente serán de aplicación a los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por sucesos ocurridos a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tipificados como causales de caducidad en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°.- DISPONER que las Direcciones de Línea son los responsables de implementar el documento aprobado en el artículo 1° de la presente resolución, en lo que corresponda.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución presidencial y su anexo en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1401935-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Oficializan el Acuerdo N° 026-2016-CDAH mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc aprobó el documento técnico normativo denominado “Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de los Institutos y Escuelas de Educación Superior”

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
N° 076-2016-SINEACE/CDAH-P**

Lima, 7 de julio de 2016

VISTOS:

El Memorándum N°065-2016-SINEACE/ST-DEA-IEES y el Informe N°031-2016-SINEACE/ST-DEA-IEES, emitidos por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Institutos y Escuelas de Educación Superior; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante Ley N°30220, se declaró la reorganización del SINEACE disponiéndose que el Ministerio de Educación a través de Resolución Ministerial constituya el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidencia del COSUSINEACE, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, con la finalidad de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, en el marco de la reorganización indicada precedentemente, el Consejo Directivo Ad Hoc dispuso la evaluación del modelo de acreditación de programas de estudio a nivel de institutos y escuelas de educación superior, para lo cual se han realizado consultorías especializadas nacionales e internacionales en el tema, que conjuntamente con el seguimiento y monitoreo del SINEACE, complementaron la evaluación en la que se concluyó que el modelo requería cambios en cuanto a concepción, enfoques y alineamiento con las tendencias internacionales, recomendándose asimismo un nuevo modelo orientado a resultados sin descuidar los procesos, incentivar la reflexión, incidir en lo cualitativo, respetar la diversidad que existe en el país respondiendo a la naturaleza y particularidades de cada institución, así como motivar la mejora continua y la excelencia;

Que, tomando en cuenta los hechos indicados en los considerandos precedentes, la Directora de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Institutos y Escuelas de Educación Superior alcanza la propuesta de documento denominado “Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de los Institutos y Escuelas de Educación Superior”, el mismo que conforme manifiesta en el informe de vistos, concibe la evaluación de la calidad, como un proceso formativo que ofrece a las instituciones oportunidades para analizar su quehacer, introducir cambios para mejorar de manera progresiva y permanente, fortalecer su capacidad de autorregulación e instalar una cultura de calidad institucional;

Que, mediante Acuerdo N° 026-2016-CDAH de sesión ordinaria del 23 de marzo 2016 del Consejo Directivo Ad Hoc, se aprobó la propuesta presentada, y con Acuerdo N° 037-2016-CDAH, de sesión del 04 de mayo, 2016, se dispone se emita el acto resolutorio que oficialice la aprobación del documento “Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de los Institutos y Escuelas de Educación Superior”;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Oficializar el Acuerdo N° 026-2016-CDAH de sesión de fecha 23 de marzo 2016, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc, aprobó el documento técnico normativo denominado “Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de los Institutos y Escuelas de Educación Superior”, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. - Precisar que los Institutos y Escuelas de Educación Superior que cuenten con carreras o programas de estudios, cuyos comités de calidad registrados se encuentren en Etapa de Autoevaluación, tendrán plazo hasta el 15 de setiembre 2016, para presentar solicitudes de Evaluación Externa al SINEACE, indicando la entidad evaluadora externa y anexando el Informe de Autoevaluación, a efectos de concluir los procesos de evaluación con fines de acreditación, con el modelo que iniciaron.

Artículo 3°. - Encargar la difusión de la presente resolución, así como su publicación en el Portal Web de la Institución: www.sineace.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE

1401944-1

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CADUCIDAD DE UN TÍTULO HABILITANTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO – PAU DEL OSINFOR

1. NATURALEZA JURÍDICA

1.1 Marco Legal

El artículo 152° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 (en adelante LFFS) establece que “*las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción, y son las siguientes: a) La amonestación; b) La multa; c) El decomiso temporal; d) La incautación definitiva; y, e) La Paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva*”. Asimismo, postula que “*las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento (...)*”. Dicha Ley realiza el distingo entre la sanción administrativa y la caducidad del derecho de aprovechamiento, al puntualizar que esta se aplica sin perjuicio de la otra.

Asimismo, en su artículo 153° la LFFS describe las causales de caducidad de los derechos o títulos habilitantes en siete supuestos, configurándose estas en los siguientes: a) Por la presentación de información falsa en los planes de manejo de los títulos habilitantes; b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas; c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra; d) Por causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a la normativa vigente; e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo; f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante; y, g) Por el incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

En ese sentido, los Decretos Supremos N° 018-2015-MINAGRI, N° 019-2015-MINAGRI, N° 020-2015-MINAGRI y N° 021-2015-MINAGRI, en los artículos 44°, 18°, 26 y 30° respectivamente, establecen que el OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos, describiendo, de modo semejante, como causales de caducidad los siguientes supuestos de hecho: a) La presentación de información falsa en los planes de manejo a la ARFFS, siempre que esté en ejecución o haya sido ejecutado; b) La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas; c) El cambio no autorizado de uso de las tierras; d) Causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo con la normativa vigente; e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS; f) La realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante; y, g)¹ El incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

La caducidad de acuerdo a la doctrina constituye la medida máxima o de última ratio. La procedencia de la caducidad se encuentra en determinar el concepto de incumplimiento grave, el cual constituye un concepto jurídico indeterminado que, por lo tanto, excluye la existencia de una plena discrecionalidad de la Administración en su determinación², toda vez que también existe la posibilidad de aplicar multas o medidas correctivas que responden a la comisión de una infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

¹ Acorde a lo establecido en literal g) el artículo 26 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales el incumplimiento del compromiso de inversión se tiene que configurar en más del 50% de la inversión y tratándose del caso de concesiones para plantaciones forestales el plazo para el inicio del cumplimiento del compromiso de inversión es de cinco años.

² AGUILAR VALDEZ, Oscar R, “La extinción Anticipada de concesiones en materia de infraestructura y servicios públicos”, Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo Año II Número 3 Setiembre 2007. Págs. 133-137.

Sobre la caducidad la doctrina señala que son dos las consideraciones que resultan relevantes para establecer si determinado incumplimiento, es o no, grave. La primera consideración impone determinar si el incumplimiento detectado afecta, o no, a una obligación esencial del concesionario. El segundo aspecto relevante relativo al incumplimiento de obligaciones consiste en vincular la gravedad de dicho incumplimiento con el impacto que el mismo tiene en la continuidad y obligatoriedad de la actividad. Por otra parte, la afectación a la continuidad u obligatoriedad debe ser evaluada respecto de la prestación en todo su conjunto y no solo respecto del supuesto particular en que tales caracteres se ven afectados³.

Acorde a lo indicado precedentemente se puede colegir, sobre la materia que nos ocupa, que la caducidad es la conclusión anticipada⁴ del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que éste pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. Siendo ello así, se entiende que el título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer especies forestales en determinado volumen y número, en un lugar y durante un tiempo determinado, ello acorde a lo establecido en el artículo 60º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre-LFFS⁵.

Para ello, la caducidad del título habilitante constituye una expresión administrativa de parte del Estado y cuyos efectos recaen en un administrado como consecuencia de su actuar; dicha expresión debe estar precedida de un hecho previo lo suficientemente gravoso y previamente establecido en la ley como para generar su declaración.

Consecuentemente, del análisis de la LFFS se colige que la declaración de la caducidad de un derecho de aprovechamiento (título habilitante), no constituye una sanción, sino más bien una expresión del *ius imperium* del Estado⁶ en su búsqueda de lograr un manejo sostenible de los recursos forestales, este razonamiento tiene respaldo, como se ha indicado, cuando se observa el distinguo que hace la Ley en mención entre la sanción administrativa y la caducidad del derecho de aprovechamiento, al puntualizar que esta se aplica sin perjuicio de la otra.

El poder del Estado, descrito precedentemente, se materializa específicamente, para la materia que nos ocupa, como principio general aplicable para la gestión forestal y de fauna silvestre⁷, al ejercer este el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como el dominio eminente sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, conclusión acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la LFFS⁸.

³ AGUILAR VALDEZ, Oscar R. Ob Cit. Págs. 138-140.

⁴ Acorde a lo descrito en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la caducidad genera la extinción del título habilitante.

Artículo 60. Naturaleza jurídica, alcances y condiciones de los títulos habilitantes

Son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre.

Los títulos habilitantes son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.

No otorgan derechos sobre los recursos genéticos, que se gestionan conforme a la ley de la materia.

Para cada tipo de título habilitante, la presente Ley y su reglamento establecen las condiciones y limitaciones para ejercer el derecho de uso y disfrute y para obtener la propiedad de frutos y productos.

⁶ "La caducidad, al igual que las otras cláusulas exorbitantes, son una manifestación del poder de la Administración de las que puede afirmarse que tienen su origen en la ley, pues es esta quien las ha reglamentado y autoriza, salvo en los contratos que refiere el parágrafo del artículo 14 del estatuto contractual.

Más allá de la legalidad misma, ha de decirse que la existencia de dichas cláusulas y por ende la caducidad, que en apariencia crean desigualdad entre las partes contratantes, encuentran justificación en la necesidad del Estado de brindar protección al interés general y a los recursos del tesoro; constituyen tales prerrogativas un mecanismo de dirección y control de los contratos que celebra el Estado en beneficio precisamente de la colectividad".

(MOJICA CORTES, Felipe Pablo, Algunos apuntes sobre la caducidad de los contratos estatales en el régimen jurídico colombiano, REVISTA VIRTUAL VIA INVENIENDI ET IUDICANDI, "CAMINO DEL HALLAZGO Y DEL JUICIO" 2007.

http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/HTML/revistavirtual/)

⁷ Además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales

⁸ LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
TÍTULO PRELIMINAR

(...)



Es decir, la caducidad en la normativa bajo análisis recibe un tratamiento especial estableciéndose que su declaración va a ser consecuencia en algunos casos de la comisión de una conducta infractora que tiene como consecuencia, además, la aplicación de una sanción por lo que la caducidad no puede ser considerada como tal, el tener un razonamiento contrario impediría su aplicación porque ello implicaría la violación al principio - derecho del *Non bis in idem* al establecer más de una sanción por un mismo hecho, consecuencia no deseada por el legislador, distinción que se recoge de lo establecido en el artículo 152º de la LFFS.

En ese mismo sentido, el Reglamento del PAU, establece que la caducidad de los derechos de aprovechamiento, se declara por la comisión de conductas que constituyen causales establecidas en la normativa correspondiente y/o título habilitante, asimismo, delimita que la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales.

1.2 Definición

Caducidad: Extinción del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

2. ANTECEDENTES DE CÓMO SE HA VENIDO APLICANDO LA CADUCIDAD

Mediante la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁹, se encargó al OSINFOR la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque otorgados por el Estado a través de diversas modalidades de aprovechamiento.

El artículo 18º de la Ley N° 27308 señaló 05 causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento que fueron los siguientes; a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal; b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque; c) Extracción fuera de los límites de la concesión; d) Promover la extracción de especies maderables a través de terceros; y, e) Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad.

En virtud de la citada ley, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, desarrolló a través de los artículos 91Aº, 115º, 295º las causales de caducidad para concesiones forestales con fines maderables, ecoturismo, forestación y reforestación respectivamente; además, los títulos habilitantes (concesiones, permisos y autorizaciones) establecían las diversas causales que conllevarían a la caducidad.

Por su parte, mediante Decreto Legislativo N.º 1085 se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, el mismo que estableció en su artículo 3º, numeral 3.6, que el OSINFOR tiene la función de declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.

Artículo II. Principios generales

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre -además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes: (...)

8. Dominio eminential del Estado

El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos. (...)

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el día 16 de julio del 2000 y vigente a partir del 17 de julio del mismo año.

En esa línea de competencias, el OSINFOR emitió la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, que aprobó los “Criterios técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal”, desarrollando en su numeral 4 el “análisis de la caducidad del derecho de aprovechamiento” a fin de establecer criterios mínimos para su aplicación sustentado en el nivel de afectación al interés público (objeto del contrato).

Además, dicha Resolución precisó que las Direcciones de Línea aplicarían las causales de caducidad cuando el incumplimiento de las condiciones establecidas en el título incurrieran en delito o falta que impliquen un grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente o la biodiversidad (siendo el análisis técnico imprescindible), y también, atendiendo al nivel de gravedad del daño ocasionado entre otros, donde la continuidad del título habilitante pone en riesgo la sostenibilidad de los recursos forestales.

El 01 de octubre de 2015, entró en vigencia la Ley N° 29763, nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señalando en su artículo 153° las causales de caducidad de los títulos habilitantes señaladas en el marco legal del presente documento. De igual manera, se emitieron los Decretos Supremos N° 018-2015-MINAGRI, N° 019-2015-MINAGRI, N° 020-2015-MINAGRI y N° 021-2015-MINAGRI, que desarrollan la caducidad en sus artículos 44°, 18°, 26 y 30° respectivamente, siendo el OSINFOR la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos, lo cual guarda concordancia con el numeral 3.6 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085.



3. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD

3.1 Justificación para la Adopción de Nuevos Criterios para la Aplicación de las Causales de Caducidad

Como ya se expresó anteriormente con la publicación de los reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 018-2015-MINAGRI, N° 019-2015-MINAGRI, N° 020-2015-MINAGRI y 021-2015-MINAGRI, y la entrada en vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, se incorporan nuevas causales de caducidad de los títulos habilitantes, no obstante, no se cuenta con un mayor desarrollo normativo respecto de su aplicación, por ello, corresponde a las Direcciones de Línea del OSINFOR elaborar un instrumento que permita fijar nuevos parámetros para la aplicación de las causales de caducidad de los títulos habilitantes, tomando en cuenta la ley, los decretos citados precedentemente, la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR¹⁰, así como los principios generales de la Ley de Procedimiento Administrativo General y demás principios aplicables en la materia.

3.2 Criterios para la Aplicación de las Causales de Caducidad

Es importante señalar que los criterios desarrollados en el presente ítem, permiten discernir si la conducta del administrado o las condiciones del área de manejo, favorecen o perjudican al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

En los casos que el administrado alcance el nivel de gravedad del daño, en el rango de “muy grave”, conforme lo establece la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, se valorarán cuando corresponda los siguientes criterios:

- Existencia de potencial maderable y censo forestal total o parcial determinado por el área técnica.
- Antecedentes del titular¹¹ generados en base a sanciones por hechos graves o muy graves.

¹⁰ Teniendo en cuenta el análisis realizado en relación a la citada resolución (numeral 2 del presente documento)

¹¹ Para efectos del presente documento se considerará como antecedentes del titular, aquellas sanciones que han sido impuestas por las Direcciones de Línea del OSINFOR, por infracción a la ley forestal y de fauna silvestre, siempre que se encuentren firmes y no haya transcurrido más de cinco (05) años, contados desde el cumplimiento efectivo de dicha sanción por parte del administrado, conforme lo establece el artículo 215° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

- c) Cuando la continuidad del título habilitante no ponga en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal¹², entre otros aspectos.

3.3 Análisis de las Causales

- a) Por la presentación de información falsa en los planes de manejo de los títulos habilitantes.

En los casos de información falsa en planes de manejo que prevean el aprovechamiento de productos forestales, siempre y cuando este en ejecución o haya sido ejecutado en el extremo de extracción del recurso o movilización del mismo, se tomará en cuenta para la declaración de caducidad, la inexistencia del recurso forestal en el área supervisada, así como el potencial maderable en una área significativa del título habilitante determinado mediante informe técnico¹³, y los antecedentes por falsedad de información.



- b) La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.

Se determinará la caducidad cuando alcance el nivel de gravedad de “muy grave” previsto en la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, valorándose también los antecedentes del titular, generados en base a sanciones por hechos graves o muy graves. En caso de no contar con los mismos, se evaluará si el volumen aprovechado injustificadamente pone en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal¹⁴.



- c) El cambio no autorizado del uso de las tierras.

Se determinará la caducidad cuando alcance el nivel de gravedad de “muy grave” para las actividades de agricultura, ganadería y minería¹⁵ de acuerdo a lo previsto en la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, valorándose también los antecedentes del titular, generados en base a sanciones por hechos graves o muy graves. En caso de no contar con los mismos, se evaluará si el área afectada pone en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal¹⁶.



- d) Causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo con la normativa vigente.

Se determinará la caducidad considerando el análisis técnico a través del cual concluya que el titular causó severos perjuicios que constituyen un grave riesgo al ambiente y la biodiversidad.



- e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

Será aplicable siempre y cuando no se haya efectuado el pago total al término del año operativo.

- f) La realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.

Se determinará la caducidad cuando se realice una actividad distinta a la comprendida en el literal c) del artículo 153° de la LFFS, concordado con la Resolución Presidencial

¹² A modo de ejemplo el volumen injustificado para el caso en concreto.

¹³ Informe emitido por profesional especializado en la materia, el cual contendrá mapa multitemporal, análisis de la cobertura boscosa, entre otros.

¹⁴ A modo de ejemplo el volumen injustificado para el caso en concreto.

¹⁵ En los casos de minería se considerará el Decreto Legislativo N° 1100 y demás normas complementarias.

¹⁶ A modo de ejemplo el volumen injustificado para el caso en concreto.

N° 051-2015-OSINFOR, siempre que la actividad distinta ponga en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal.

- g) El incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

La presente causal de caducidad se efectuará de acuerdo a la modalidad de aprovechamiento forestal¹⁷, considerando la inversión comprometida.

En relación a los supuestos de hechos fortuitos o de fuerza mayor, los mismos se aplicarán conforme a los lineamientos aprobados por SERFOR¹⁸.



¹⁷ Conservación, ecoturismo, maderable, forestación y reforestación y no maderables.

¹⁸ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

"...Artículo 42.- Derecho de los titulares de Títulos Habilitantes

A la suspensión de derechos y obligaciones, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, cuyas condiciones y plazos se regulan mediante los lineamientos aprobados por el SERFOR y se incluyen en cada título habilitante..."